

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 14 al 21 de octubre de 2022, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2022, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de octubre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1760

Rad. Juzgado: 2019-00086-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **CRISTIAN FABIÁN CASTILLO LÓPEZ** en contra de la **UNIDAD DE SALUD Y CUIDADOS DE ALTO RIESGO S.A.S., SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S. y GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.

2. Mediante audiencia celebrada el día 28 de febrero de 2022, fue declarada probada la excepción previa de "*Indebida acumulación de pretensiones*" por lo que se dispuso dejar sin efecto las actuaciones del proceso desde el auto que admitió la demanda y en su defecto se inadmitió la misma para que en el término de cinco (5) días la subsanara el defecto señalado, so pena de rechazo.

Dicha decisión fue recurrida por la parte actora, por lo que se dispuso la remisión de las diligencias ante el superior jerárquico, quien confirmó la decisión mediante providencia del día 27 de septiembre del 2022.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia del 12 de octubre de 2022, se estuvo a lo resuelto por el superior y a la par con ello advirtió a la parte actora que el término de **cinco (5) días** para corregir el defecto señalado dentro de la susodicha audiencia, correría a partir del día siguiente a la notificación que de la mencionada providencia se realizara por estado, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se notificó mediante inserción en el estado 113 del 13 de octubre de 2022.

3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro de la audiencia antedicha, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.

4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **CRISTIAN FABIÁN CASTILLO LÓPEZ** en contra de la **UNIDAD DE SALUD Y CUIDADOS DE ALTO RIESGO S.A.S., SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S. y GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 117 hoy 26 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso en el auto interlocutorio del 18 de agosto hogaño, la presente ejecución se notificó personalmente mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 02 de septiembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 05 al 16 de septiembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 30 de agosto de 2022, término dentro del cual el vocero judicial de la parte demandada allegó pronunciamiento solicitando no ser gravado en costas.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 13 de octubre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1716

Rad. Juzgado: 2021-00163-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **EMERIDA TORO SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – seguido del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio del 18 de agosto de 2022, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EMERIDA TORO SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **\$3.679.263**, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada a partir del 20 de marzo de 2019.
- ✓ **\$250.000**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo. (...)

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó por secretaría mediante correo electrónico a la dirección de notificación judicial de la entidad de seguridad social ejecutada, para lo cual obra prueba dentro del expediente digital.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2º del artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso, que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito.

Así pues, y en vista de que la obligación ejecutada a cargo de Colpensiones no ha sido efectivamente cancelada, pues no hay constancia de ello dentro del expediente, se dispondrá **CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** conforme fue librada la orden de pago.

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros que se coloquen a disposición del presente proceso a favor de la parte ejecutante **EMERIDA TORO SANCHEZ** a

su representante judicial, hasta el monto que ascienda la liquidación del crédito que se apruebe en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **EMERIDA TORO SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendarado del pasado 18 de agosto de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se llegaran a consignar dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito que se apruebe en su momento, por conducto del vocero judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **SEBASTIAN TORRES RAMIREZ**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.545.715 y profesionalmente con la tarjeta No. 298.708 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **117** hoy **26** de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada personalmente a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, vinculado como litisconsorte necesario, mediante correo electrónico, entendiéndose surtida la notificación el día 13 de septiembre de 2022, corriendo el término de traslado entre los días 14 al 27 de septiembre de 2022, dado que, conforme al inciso 3° de la Ley 2213 de 2022 la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 08 de septiembre de 2022, oportunidad dentro de la cual se allegó respuesta a la demanda por conducto de apoderado judicial, recibida en el buzón electrónico el día 20 de septiembre hogaño.

El término para reformar la demanda corrió entre los días 28 de septiembre al 04 de octubre de 2022, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de octubre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1784

Rad. Juzgado: 2021-00333-00

Se decide lo pertinente en relación con la respuesta a la demanda ofrecida en razón del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)** promovida a través de apoderado judicial por **MARIA LUZDARY ZEA OSPINA**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y en contra la señora **DIVA RUBIO TOLEDO**, trámite dentro del cual se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, se dispone:

- **ADMITIR** las respuestas ofrecidas a la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RECONOCER personería suficiente a la Dra. **MELISSA LOZANO HINCAPIÉ**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.088.332.294 y profesionalmente con la tarjeta No. 321.690 del C. S de la J. como apoderada de **SEGUROS VIDA ALFA S.A.**, entidad demandada dentro del presente

asunto, en la forma y para los fines del poder conferido por parte de su Representante Legal el señor CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO y allegado al expediente para el efecto

- **SEÑALAR** el día **veinticuatro (24) de enero de 2023, a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para que tenga efectos la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el Art. 77 del CPL y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **117** hoy **26** de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja constancia en el sentido que, dentro de audiencia celebrada el día 20 de mayo de 2022, se decretó como prueba allegar el original al Despacho los documentos aportados por la parte demanda, a fin de nombrar a un perito del LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA DE LA POLICÍA JUDICIAL DE CALDAS para que determine si los mismos corresponden a la realidad o si son falsos en su contenido, sin que hasta la fecha se haya procedido de conformidad por la parte demandada.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de octubre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1062

Rad. Juzgado: 2021-00353-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede en el trámite de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MILEIDIS HAIDY QUINCHIA TRUJILLO** en contra de los señores **FLORALBA BARRAGAN FERRO y FRANCISCO JAVIER VALENCIA OTALVARO**, se dispone:

- **REQUERIR** al vocero judicial de la parte demandada para que, con destino a este Despacho Judicial, se sirva dar cumplimiento a la carga impuesta dentro de audiencia celebrada el día 20 de mayo de 2022 y en tal virtud allegue en original los documentos aportados con la respuesta a la demanda (liquidaciones) a fin de dar trámite a la tacha de falsedad propuesta por la parte demandante dentro de la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 117 hoy 26 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja constancia en el sentido que, con ocasión a la providencia del pasado 11 de febrero hogaño, mediante la cual se admitió la presente demanda, el vocero de la parte demandante realizó los actos de notificación en las direcciones electrónicas enunciadas en el acápite correspondiente.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de octubre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 1061
Rad. Juzgado: 2021-00493-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede en el trámite de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JUAN SEBASTIAN CICEROS NUÑEZ** en contra de las sociedades **SERVIOLA SAS y G Y J FERRETERIAS S.A.**, se dispone:

- **REQUERIR** al vocero judicial de la parte demandante para que, con destino a este Despacho Judicial, se sirva dar claridad respecto a la fecha de la notificación remitida a la Sociedad **G Y J FERRETERIAS S.A.**, por cuanto se evidencia una inconsistencia en la remisión de la misma, pues en la impresión del comprobante de remisión del correo electrónico contentivo de la "NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2021-00493" remitida al correo electrónico impuestos@gyj.com.co, se avizora como fecha el "14/3/2022", mientras que en la fecha de remisión del correo electrónico como tal, se lee el "4 de marzo de 2022, 16:14" y en la certificación de entrega de mailtrack, se enuncia que "*impuestos@gyj.com.co ha leído tu email en menos de un minuto después de su envío*", relacionando como fecha de Enviado el 23 mar. 2022 16:15:00 y de Leído el 23 mar. 2022 16:15:47 por impuestos@gyj.com.co, por lo que no resulta claro para el Despacho la fecha real en la que se agotó la mencionada notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. **117** hoy **26** de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria



CARLOS MUJICA <carlosamd07@gmail.com>

NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2021-00493

1 mensaje

CARLOS MUJICA <mujica03@hotmail.com>

4 de marzo de 2022, 16:14

Para: impuestos@qyj.com.co

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS**

Señores:

G Y J FERRETERIAS S.A.S.**Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA RAD. 2021-00493**

Por medio del presente me permito **NOTIFICAR** el auto interlocutorio No. 280 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** promovida a través de apoderado judicial por el señor JUAN SEBASTIÁN CICEROS NUÑEZ, en contra de **SERVIOLA SAS** y en contra de **G Y J FERRETERIAS SAS**, la cual se encuentra radicada en este judicial bajo el No. **2021-00493-00**, razón por la cual se le previene en el sentido que cuenta con el término de **DIEZ (10) DÍAS** para contestar la demanda, los cuales empezarán a correr a partir del segundo (2) día hábil siguiente al envío del presente mensaje de datos de conformidad con el inciso 3º artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020.

Adjunto remito en PDF escrito de la demanda y de sus anexos, así como del auto anteriormente relacionado.

Igualmente, le informo que al NO poder asistir de manera presencial al Palacio de Justicia La Dorada, Caldas, Carrera 2 No. 16-04 Piso 2, los canales de comunicación con el juzgado son: correo electrónico: j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co y al número telefónico 8574141. y para revisión de los estados electrónicos el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-la-dorada/101>

Atentamente,



Movil: 3173747483-3012026700

Por favor dar acuse de recibo al presente correo

6 adjuntos

-  **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL SERVIOLA.pdf**
71K
-  **2021-493 AUTO ADMITE DEMANDA JUAN SEBASTIAN CICEROS.pdf**
259K
-  **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL G Y J FERRETERIAS.pdf**
106K
-  **CONSTANCIA ENVIO DEMANDA JUAN SEBASTIAN CICEROS NUÑEZ.pdf**
106K
-  **DEMANDA ORDINARIA LABORAL JUAN SEBASTIAN CICEROS.pdf**
160K
-  **PRUEBAS JUAN SEBASTIÁN CICEROS NUÑEZ.pdf**
10090K



CARLOS MUJICA <carlosamd07@gmail.com>

impuestos@gyj.com.co acaba de leer «NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2021-00493»

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

23 de marzo de 2022, 16:15

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: carlosamd07@gmail.com



NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL RAD. 2021-00493 [abrir email](#)

[impuestos@gyj.com.co](#) ha leído tu email en menos de un minuto después de su envío

✈ Enviado el 23 mar. 2022 16:15:00

✓✓ Leído el 23 mar. 2022 16:15:47 por [impuestos@gyj.com.co](#)

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Destinatarios

✓✓ [impuestos@gyj.com.co](#) (invitar a Mailtrack)

[Desactivar alertas de lectura](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, mediante providencia del 08 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para que con destino a este Despacho Judicial se sirviera allegar el certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA (COOPUERTOS), así como para que manifestara el último lugar de prestación de servicios del demandante, habiéndose procedido de conformidad por la vocera judicial de la parte actora.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 19 de octubre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1755

Rad. Juzgado: 2022-00312-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda de **NULIDAD DE TRANSACCIÓN DE DERECHOS LABORALES** promovida por **CAMILO RAMIREZ TORRES** a través de apoderada judicial en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA (COOPUERTOS)**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que después de haber sido rechazado por falta de competencia por parte del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, fue asignado por reparto general como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.
2. Verificado el examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida inicialmente indicándose que deberá adecuar el poder y la demanda a la clase de proceso laboral que pretende adelantar de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social e igualmente tendrá en cuenta los siguientes defectos formales:

2.1. Deberá satisfacer lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad social, el cual indica que la demanda deberá contener: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularán por separado*”, por lo que deberá solicitar la declaratoria del contrato que trata de hacer aparecer entre el demandante y la Cooperativa demandada, puesto que éste es un requisito indispensable dentro de toda demanda laboral para obtener el reconocimiento del derecho que estime violado.

2.2. Para lograr una adecuada fijación del litigio es necesario que cada numeral se refiera a un solo hecho, entendiendo como tal aquel que admite una sola respuesta, requisito que no cumple lo señalado en el hecho 2º tiene más de dos supuestos fácticos, por lo que deberá corregirlo.

2.3. Las pretensiones deben formularse de manera clara y precisa y en ellas no deben incluirse ni transcripciones normativas, pues para ello está el acápite de fundamentos de derecho, ni hechos pues tienen su acápite y son los que dan soporte a aquellas, o conclusiones de la parte o su apoderado pues estas son razones de derecho. Por ello debe corregirse la pretensión principal y eliminar todos los agregados que allí se hacen, que por lo demás las hacen incompresibles, concretándolas a la petición y la fecha a partir de la cual la reclama.

2.4. Deberá hacerse en la demanda una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; requisito este que a su vez se requiere para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia.

2.5. Dentro de los anexos aportados con la demanda no obra copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que dispone: “...*el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*”

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de **NULIDAD DE TRANSACCIÓN DE DERECHOS LABORALES** promovida por **CAMILO RAMIREZ TORRES** a través de apoderada judicial en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE**

TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA (COOPUERTOS),
según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 117 hoy 26 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 28 de septiembre de 2022, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2022-00572-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 24 de octubre de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1674

Rad. Juzgado: 2022-00572-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** en contra de la sociedad denominada **ESFUERZO VERTICAL S.A.S.** representada legalmente por el señor **MAURICIO RAFAEL PABA PINZON, CARLOS URIAS RUEDA y EDELBERTO RAMON LOZANO THOME**, los cuales conforman el **CONSORCIO ESFUERZO VERTICAL CALDAS**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado el examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. Deberá indicar quien es el empleador principal del señor MAURICIO RAFAEL PABA PINZON y la calidad en que llama a los demás demandados, pues no es procedente acceder a la declaración del contrato como es solicitado en el petitum de la demanda, indicando además contra quien pretende dirigir sus pretensiones de manera principal y contra quienes de manera solidaria.

2.2. No se determinan los montos de las condenas económicas solicitadas en el petitum, pues únicamente se solicitaron el reconocimiento de las pretensiones sin precisar a cuánto ascienden las mismas hasta la fecha de presentación de la demanda, echando de menos que éste es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia. En consecuencia, deberá estimarse el monto de cada una de las pretendidas.

2.3. Deberá indicar en que administradora pensional solicita se le consignent los aportes a seguridad social en pensiones (pretensión decimo cuarta).

2.4. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual indica que la demanda deberá contener: "*Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado***", pues de la lectura de la causa pretendi especialmente en la pretensión quinta solicita el pago de prestaciones sociales, sin relacionar cuales son las prestaciones sociales que pretende le sean reconocidas (cesantías, primas, etc.) por lo que atendiendo la literalidad de la norma prenotada, deberá relacionarlas de manera independiente y enumerarlas para mayor claridad.

2.5. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, ya que según lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible proferir condenar por ambos conceptos, pues sería imponer una doble condena por el mismo hecho. Es por eso que debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria.

2.6. Debe indicar el soporte de las pretensiones duodécimo y décimo tercera, ya que en materia laboral no existe preceptiva que contemple el pago de estos intereses, pues si los que reclama son los previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, estos se generan cuando no se pagan los salarios o prestaciones sociales a la o al trabajador al término de la relación laboral, pero solo después del mes 24, que no es este el caso.

2.7. Existe una indebida acumulación de pretensiones, respecto de las condenas relativas a la indexación y la de los intereses, pues las mismas son incompatibles y se excluyen entre sí, por lo que deberá proponerlos como principales y subsidiarios.

2.8. Dentro de los anexos aportados con la demanda no obra copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que dispone: "*...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*"

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** en contra de la sociedad denominada **ESFUERZO VERTICAL S.A.S** representada legalmente por el señor **MAURICIO RAFAEL PABA PINZON, CARLOS URIAS RUEDA y EDELBERTO RAMON LOZANO THOME**, los cuales conforman el **CONSORCIO ESFUERZO VERTICAL CALDAS**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.053.821.813 y profesionalmente con la tarjeta No. 308.738 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 117 hoy 26 de octubre de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria